Exp. 2034-2024-EPEN-00353
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1325

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 627-2025-SSEN-00676, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por la Lcda. Ilia Sánchez defensora publica, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00091, de fecha veintiún (21) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor [redacted], asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00091, de fecha 21 de mayo de 2025, dictó sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted], por violar las disposiciones contenidas en el artículo 333 letra c del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de agresión sexual incestuosa,

Exp. 2034-2024-EPEN-00353
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

en perjuicio del adolescente de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, representado por su padre, el señor [redacted], por haber sido probada la acusación de manera parcial, más allá de toda duda razonable, y haber logrado el Ministerio Público destruir la presunción de inocencia que revestía a dicho ciudadano. Condena al imputado [redacted], a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Asimismo, se condena al imputado al pago de una multa ascendente a tres (3) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado dominicano. Se exime al imputado del pago de las costas procesales, por estar asistido por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública. En cuanto a la medida de coerción, se mantiene vigente la prisión preventiva impuesta.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01413, del 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado en fecha 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Ilia Sánchez, defensores públicos, actuando en el recurso de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia recurrida, por haberse demostrado la configurado de todos y cada uno de los medios de impugnación vertidos en el mismo y en razón de que la parte recurrente ha sido asistido representada por defensores públicos las costas sean declaradas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00676, de fecha 11 de diciembre 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de* [redacted].

Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00676, de fecha 11 de diciembre 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia variando la calificación jurídica al tipo penal 333, parte capital Código Penal y disponga que una pena mínima, la misma sea suspendida condicionalmente al tiempo que lleva guardando prisión, bajo los parámetros de los artículos 42, 345 y 347 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted]. Tercero: Que las constas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00676, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de diciembre de 2025, pues contrario a lo establecido por el justiciable, al confirmar la sentencia de primer grado, la corte verificó que fueran valorados los hechos y muy especialmente los*

elementos de prueba testimoniales y periciales sometidas al contradictorio, en apego al principio de legalidad e inmediación, lo que condujo a la determinación de culpabilidad del imputado del horrendo crimen de incesto, enervando la presunción de inocencia que le amparaba y, como consecuencia la imposición de una sanción que se corresponde con el delito juzgado, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o la casación de la sentencia recurrida.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el

medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 433.3 del Código Procesal Penal. 1. Falta de estatuir al no contestar, ni verificar el medio del recurso de apelación del recurrente. (error en la valoración de la prueba 175 y 339 C. P. P., para estatuir el tipo penal 333 Código Penal) 2. Motivación insuficiente e inadecuada para el rechazo de la suspensión condicional de la pena. (42 y 345 y 347 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *Todo juzgador o tribunal apoderado de un proceso penal, tiene el deber de dar una respuesta a las partes, ajustada al debido proceso, de forma adecuada al correcto procedimiento y en correcta observancia o aplicación de la norma aplicable, dando una explicación detallada y con suficiencia racional al respecto de los presupuestos que componen su decisión. […]. Procurando el ideal anterior, la defensa le advirtió a la Corte de marras sobre el error en la valoración probatoria, para estatuir el tipo penal 333 sobre agresión sexual incestuosa, que el colegiado de Puerto Plata, en su valoración cometió un grave error al darle valor de suficiencia para la sentencia condenatoria, ya que la defensa advirtió de manera clara y precisa la no evidencia para configurar dicho tipo penal en las condiciones de la agravante, como establece el Ministerio Público, máxime cuando, no quedo claro que el imputado sea familia de la víctima, ya que no fue presentado, nunca aportado la*

prueba por excelencia certificación de nacimiento de los padres del menor y del imputado para evidenciar el vínculo entre las partes, así las cosas, defensa solicita a esta honorable Suprema Corte, verificar y estatuir, que la falta de prueba respecto del vínculo de familiaridad es el punto más importante para retener sentencia de condena en el tipo penal de agresión sexual de incesto por familiaridad, por lo que, al no ser presentada ninguna prueba al respecto y las pruebas testimoniales no pueden satisfacer dicha carga de prueba, ya que debe ser la prueba idónea, (certificación de nacimiento) debió tipificar 333 Código Penal, parte capital, por ser lo correcto esto se puede verificar que el 333 párrafo por ascendiente legítimo, natural o adoptivo, en el caso de la especie el tribunal de primer grado, pero mucho menos la Corte a quo verifico la prueba para verificar la línea de ascendiente, […]. Para poder corroborar todas las pruebas debe el tribunal hacer un ejercicio lógico, tal le manifestamos a la corte que con las contradicciones manifiestas del conglomerado de las pruebas y la falta de prueba del vínculo de familiaridad se torna imposible retener más allá de toda duda razonable la existencia de violación al tipo penal acusado. Esta motivación de la corte denota, que ni siquiera observó el motivo del recurso de apelación, puesto que, se limita la Corte de marras, sin profundizar lo antes alegado, no contestar con fundamentos jurídico, realizando ponderaciones contrapuestas a las quejas, comete violación al principio de motivación de las decisiones por falta de estatuir con una ponderación apegada al derecho, le que violenta incluso el precedente vinculante del Tribunal Constitucional fijado en la sentencia TC/0009/13. De ahí que la decisión no se encuentra debidamente motivada, ni revisada y mucho

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *menos refleja aplicación de nuestro sistema de valoración de la prueba de la sana crítica en violación a los arts. 175 y 339 del C. P. P. Por otro lado, en cuanto a lo solicitado por la defensa en el segundo medio, quien advirtió a la Corte de marras, la pena impuesta sin las consideraciones de suspensión, no acorde a los criterios de determinación, como también la finalidad constitucionalmente dispuesta, todo ello, en razón de que al tratarse de infractor primario, ante la mediación de las circunstancias aisladas que dan al traste con atenuación y favorabilidad, de imponerse una pena debía ser suspendida condicionalmente, y que es un error, rechazando la suspensión condicional dejando de lado que las penas deben ser adecuadas y para reinsertar a la persona a la sociedad, en función de la particularidad de cada caso y sobre la persona misma del imputado, […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para fallar en la forma en que lo hizo, precisó entre otras cosas, que:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba, el medio que se examina procede ser rechazado, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de juicio realizó una valoración racional, conjunta y armónica de los medios probatorios conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, tal como lo exige el artículo 172 del Código Procesal Penal. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público, entre ellas el*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la víctima, la entrevista psicológica forense, el anticipo de prueba en Cámara Gesell, fueron consideradas suficientes para destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. El tribunal de juicio explicó de manera detallada cómo cada elemento probatorio se vincula con el hecho imputado, otorgándole valor pleno por cumplir con los requisitos doctrinales y legales. En esa línea argumentativa, respecto de la alega falta de prueba sobre el vínculo familiar, que expone el recurrente, en el presente caso, fue acreditado que el imputado es tío biológico de la víctima, lo que configura la circunstancia agravante prevista en el artículo 333 letra c, del Código Penal. En virtud de criterio antes plasmado, advierte esta alzada que, en el caso de la especie se demostró el vínculo de familiaridad del imputado con la víctima, porque este es el tío del referido menor de edad, al ser el señor [redacted], hermano biológico del padre del menor de edad, el cual es reconocido tanto por toda la familia, como por la comunidad en esa calidad, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la errónea aplicación de la norma jurídica (arts. 339 y 341 C. P. P.), este medio va a ser rechazado, toda vez que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal y responde a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 339 del C. P. P. El tribunal ponderó la gravedad del hecho, la participación total del imputado como autor, el daño causado a la víctima, un adolescente de trece años, persona particularmente vulnerable, y el impacto social del delito, concluyendo que la sanción de diez (10) años de reclusión mayor y multa es la prevista por el artículo 333 letra c, del Código Penal y el artículo 396

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *letra b de la Ley 136-03. Contrario a lo alegado por la defensa, la sentencia contiene motivación suficiente sobre la determinación de la pena, explicando por qué no procede la suspensión condicional ni la imposición del mínimo legal. El tribunal razonó que la conducta del imputado afectó gravemente la integridad sexual y psicológica de la víctima, lo que justifica la imposición de una pena de 10 años, la cual conforme establece el propio código procesal penal, para el tipo penal transgredido se impone pena cerrada, pena que considera esta corte como proporcional al daño causado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 6 de mayo de 2024, el señor [redacted], se presentó a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la ciudad de Puerto Plata, para presentar denuncia formal en contra de su hermano el acusado [redacted], por el hecho de haber agredió sexual y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicológicamente a su sobrino el menor de edad de 13 años, de iniciales [redacted].

b) El menor le confesó a su padre [redacted], que su tío, el acusado [redacted], le había practicado sexo oral y lo obligaba a practicarle sexo oral a él, que se lo había hecho en múltiples ocasiones, mientras se bañaba o cuando subía a su casa, y que además su tío le introducía sus dedos en el ano, y que luego de hacerle eso, lo amenazaba con matarlo con un cuchillo, si este confesaba.

c) Conforme certificado médico legal de fecha 06/05/2024, realizado al menor de iniciales [redacted]., este presenta a la evaluación médica genital y para genital forense normal, al momento de la exploración no evidenciamos en sus genitales, ningún tipo de lesiones recientes ni antiguas.

4.2. Precisado lo anterior, y adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, se advierte que el imputado [redacted], en el desarrollo de su único medio, argumenta en síntesis, los siguientes alegatos: 1) La corte incurrió en falta de motivación y de estatuir al no responder adecuadamente el argumento de que no se acreditó el vínculo de familiaridad entre el imputado y la

víctima, elemento necesario para aplicar la agravante de agresión sexual e incestuosa, señala que no se presentó una prueba idónea, como la certificación de nacimiento, y que las declaraciones testimoniales no eran suficientes para demostrar dicho vinculo; la corte no analizó las contradicciones de las pruebas ni aplicó correctamente las reglas de la sana crítica. 2) Cuestionan la pena impuesta y el rechazo de la suspensión condicional, que no se consideró que el imputado era un infractor primario, ni la finalidad de reinserción social de la pena.

4.3. Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación respondió adecuadamente las pretensiones que le fueron planteadas en el recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. En esas atenciones, examinados los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación examinó ampliamente la sentencia condenatoria, lo que le permitió desestimar el recurso de apelación, en la medida en que comprobó que los jueces del juicio realizaron una valoración racional, conjunta y

armónica de los medios probatorios, lo que evidentemente deja sin sustento la alegada violación de las reglas de la sana crítica racional, establecidas en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal.[1]

4.5. Concretamente, la corte de apelación comprobó que el menor de edad de iniciales [redacted]., fue coherente en señalar al acusado [redacted], quien es su tío, como la persona que lo agredió sexualmente en varias oportunidades, lo cual fue debidamente corroborado por los demás elementos probatorio-aportados al proceso, entre ellos el testimonio del padre de la víctima, y la entrevista psicológica forense, no apreciándose contradicciones entre las pruebas valoradas; precisando además, que el tribunal de juicio explicó de manera detallada cómo cada elemento probatorio se vincula con el hecho imputado, otorgándole valor pleno por cumplir con los requisitos doctrinales y legales.

4.6. En lo referente al argumento de que no se probó el vínculo de familiaridad entre el imputado y la víctima, elemento necesario para la agravante de incesto; debemos recordar que al tenor de lo que disponen

[1] Anteriores artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

los artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal,[2] los hechos y sus circunstancias pueden ser probados por cualquier prueba permitida y lícita; en esas atenciones, si bien como establece el recurrente no aportaron acta de nacimiento para probar que el imputado es tío paterno del menor víctima del presente proceso, dicha circunstancia como ha precisado la corte y el tribunal de juicio quedó evidenciada a través de otros elementos de pruebas, tales como las declaraciones aportadas por la misma víctima el menor de iniciales [redacted]., a través de la Cámara Gesell, quien identifica al imputado como su tío, así como por los testimonios ofrecidos por el señor [redacted], padre del menor, y la psicóloga forense, [redacted], a quien el menor víctima le refirió que fue agredido sexualmente por su tío, por tanto, el vínculo de familiaridad existente entre la víctima y el imputado quedó debidamente determinado.

4.7. De lo expuesto, para lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley, en tanto que examinaron la forma en la que los jueces del juicio valoraron los medios de prueba y fundamentaron su decisión, lo que le

[2] Anteriores artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitió concluir estableciendo que estos fueron ponderados correctamente, además de que son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado [redacted]; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto del medio que se examina.

4.8. En lo referente al segundo aspecto del medio analizado, sobre la pena impuesta y el rechazo de la suspensión condicional, del análisis de la decisión impugnada se advierte que la corte de apelación estableció, entre otras cosas que, […] *la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal y responde a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 339 del C. P. P. El tribunal ponderó la gravedad del hecho, la participación total del imputado como autor, el daño causado a la víctima, un adolescente de trece años, persona particularmente vulnerable, y el impacto social del delito, concluyendo que la sanción de diez (10) años de reclusión mayor y multa es la prevista por el artículo 333 letra c del Código Penal y el artículo 396 letra b, de la Ley 136-03.* Señala además que, […] *la sentencia contiene motivación suficiente sobre la determinación de la pena, explicando por qué no procede la suspensión condicional ni la imposición del mínimo legal. El tribunal razonó que la conducta del imputado afectó gravemente la integridad sexual y psicológica de la víctima, lo que justifica la imposición de una pena de 10 años, la cual conforme establece el propio código*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal penal, para el tipo penal transgredido se impone pena cerrada, pena que considera esta corte como proporcional al daño causado.[3]

4.9. Luego de acudir a los fundamentos de la sentencia recurrida, hemos determinado que la corte de apelación dejó constancia de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, ofreció las razones por las que entendió que la pena impuesta en este caso es la más justa, además de que revisó los criterios utilizados para imponerla, sin incurrir en falta de motivación o en omisión de estatuir.

4.10. En ese mismo orden, cabe reiterar que para que los órganos jurisdiccionales puedan suspender condicionalmente la ejecución de las penas, el artículo 347[4] de la norma penal adjetiva exige *1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.* En esas atenciones, la corte de apelación actuó correctamente, pues el recurrente no puede ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena. Y es que, la pena privativa de libertad que conllevó no es igual o inferior a

[3] Fundamentos 10 Y 11 de la decisión impugnada
[4] Anterior artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15

cinco (5) años como exige expresamente la disposición normativa citada.

4.11. En función de todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni viola el artículo 24 del Código Procesal Penal. Al contrario, la alzada ponderó el recurso de apelación y estableció las razones concretas y precisas por las que entendió que no procedían ninguno de los argumentos que le fueron invocados, de tal suerte que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dominicano, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dominicano, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00676, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Exp. 2034-2024-EPEN-00353
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Puerto Plata el 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]